



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de sucesión de los causantes Benjamín Jaramillo Gallego y Aura Jaramillo de Jaramillo, promovida por la apoderada judicial de José Alcibiades Jaramillo Jaramillo y otros.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 140

Proceso: Sucesión Doble Intestada
Causantes: Benjamín Jaramillo Gallego y Aura Jaramillo de Jaramillo
Radicado: 17433408900120230008900

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión de los causantes Benjamín Jaramillo Jaramillo y Aura Jaramillo de Jaramillo, promovida por la apoderada judicial de José Alcibiades Jaramillo Jaramillo y otros.

De manera que, un estudio del Libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

“El artículo 1008 1297 y siguientes del código Civil Colombiano, indica las reglas generales para la apertura de la sucesión y su aceptación, así como el beneficio de inventario, y las demás acciones del heredero”

Por su parte, el artículo 489 del Código General del Proceso establece los anexos de la demanda: 3. Las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. 4. La prueba de existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente...”

1. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, las demandas que versen sobre bienes inmuebles deben especificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos de la demanda.

Para el caso concreto se observa la relación de 3 inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 108-3727, 108-9250 y 108-12619, pese a que en la demanda se hace alusión a las escrituras donde están contenidos los linderos de tales predios, las mismas no se adjuntan, razón por la cual no se cumplen los presupuestos de la norma referenciada.

2. Sujetos también al artículo 83 del C.G.P. y con relación a los inmuebles que conforman el activo de la herencia, deberá indicarse si los linderos señalados en la demanda, corresponden a los actuales.
3. A tono con lo establecido en el artículo 489 numeral 5 del estatuto procesal, se debe aportar con la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, y de los bienes y deudas y compensaciones de la sociedad conyugal si fuere el caso, por lo que se tiene que en la presente solicitud se enlista una relación de bienes del causante, pero no se indican los pasivos.



4. En el artículo 489 numeral 6, se hace referencia al avalúo de los bienes relictos de acuerdo a los lineamientos del artículo 444 del código General del Proceso, en donde se indica que cuando versa sobre inmuebles el valor será el del avalúo catastral de cada uno de los predios incrementado en un 50%, por lo que se hace necesario que la parte interesada aporte el avalúo catastral de los inmuebles relacionados.

Lo anterior, también para determinar la cuantía y competencia del proceso, siguiendo los parámetros del artículo 26 numeral 5 del C.G.P.

5. Por último, la parte activa indico que los avalúos de los inmuebles se tomaron del avalúo catastral, más lo que sus poderdantes consideraron ajustado para los predios, tal apreciación se debe exponer dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, oportunidad procesal pertinente.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:
repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de sucesión doble intestada de los causantes Benjamín Jaramillo Gallego y Aura Jaramillo de Jaramillo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Yury Daliana Garzón Tabares, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.850.560 y portadora de la tarjeta profesional No. 387.879 del C.S.J., como abogada de los solicitantes dentro del trámite sucesoral, de acuerdo a las facultades otorgadas dentro de los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 55
Fecha: 18 de abril de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995fb8be231dbdcf7b5f09383651762e0b2784896345359732c7173ea1d1dcf9**

Documento generado en 17/04/2023 12:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>